

PRIVADO (Tonello)

Kemelmajer de Carlucci, Aída
Edición homenaje Jorge Mosset Iturraspe / Aída Kemelmajer de Carlucci ; Félix Alberto Trigo
Represas ; María Josefa Méndez Costa - 1a ed. - Santa Fe : Universidad Nacional del Litoral, 2005.
p. ; 25x17 cm.

ISBN 987-508-563-4

I. Derecho Civil. I. Trigo Represas, Félix Alberto II. Méndez Costa, María Josefa III. Título
CDD 347



edición homenaje
Dr. Jorge Mosset Iturraspe

ISBN nº 987-508-563-4

Diseño de colección y diagramación: Lorenzo Giansanti

Hecho el depósito de Ley Nº 11.723

Todos los Derechos Reservados

© Subsecretaría de Publicaciones
Secretaría de Posgrado y Servicios a Terceros
Cándido Pujaro 2751 - 1º Piso
S3002ADG - Santa Fe
Tel./Fax: (0342) 457-1204/206
posgrado@fcjs.unl.edu.ar
www.fcjs.unl.edu.ar

© edicionesUNL 
Secretaría de Extensión
9 de Julio 3563
S3002ADG - Santa Fe
Tel.: (0342) 457-1194
editorial@unl.edu.ar
www.unl.edu.ar/editorial





Daños emergentes de accidentes de tránsito en los Estados partes del MERCOSUR

Por Marcelo Daniel Iñiguez

En el Derecho internacional privado, la responsabilidad civil de fuente extracontractual no es regulada por normas materiales o directas, sino por normas indirectas convencionales o internas de cada país. En otras situaciones privadas internacionales, en cambio, se presenta lo que Fernández Arroyo llama "ocaso de la concepción del Derecho internacional privado basado en la norma de conflicto multilateral o bilateral"⁽¹⁾, pero aquí, la relación jurídica, su sede y la locación, ejercen una influencia nuclear.

Principio general de la obligación extracontractual

El lugar donde se produce el hecho dañoso es la directiva general que hace nacer la obligación de indemnizar. Esta regla se completa con otras conexiones para brindar una mayor protección a la víctima de un accidente de tránsito, porque en derecho de daños se pone el acento en las víctimas más que en los dañadores, y porque el derecho internacional de los derechos humanos ha contaminado al derecho privado⁽²⁾. Augusto Morello lo expone con el fundamento de que el derecho privado ha sido reforzado por contribuciones internacionales, constitucionales, administrativas y procesales, mientras que para el profesor Jorge Mosset Iturraspe, a cuyo homenaje me sumo con este trabajo, es una demostración que la defensa de los derechos es comparada por el derecho público y privado.

El derecho aplicable en algunas legislaciones nacionales

El comercio que se realiza, el turismo que se disfruta, la necesidad del trabajo o desplazamientos migratorios, generan una interdependencia de los sujetos que deben recibir tutela jurídica efectiva y previsible. Si además de esos aspectos, se piensa a la sociedad globalizada actual como sistema mundializado, se comprenderá que la regulación de daños en la esfera internacional no es indiferente para los Estados nacionales; hasta aquellas civilizaciones con derechos no afines culturalmente con la familia romano-germánica⁽³⁾ tienen previsiones normativas específicas.

Seguidamente, trataré algunas, a modo de demostrar lo expresado e informar sobre sus soluciones⁽⁴⁾:

a) **Austria.** La ley federal⁽⁵⁾ sobre Derecho internacional privado, en su art. 48, dispone:



“que las acciones extracontractuales por daños y perjuicios se rigen por el derecho del Estado en el que el comportamiento causante del daño se haya producido. Si existiere, no obstante, para las partes un vínculo más fuerte con el derecho de otro solo y mismo Estado, será aplicable este derecho”.

b) Canadá, Québec⁽⁶⁾. El Derecho internacional privado está codificado y forma parte del Código Civil, como libro décimo. En el art. 3126 se establece “la obligación de reparar un perjuicio causado a otro se rige por la ley del Estado donde el hecho generador del perjuicio se haya producido. Sin embargo, si el perjuicio se manifiesta en otro Estado, se aplica la ley de ese Estado si el autor debió prever que el perjuicio se manifestaría allí.

En todo caso, si el autor y la víctima tuviesen su domicilio, o su residencia, en el mismo Estado, se aplicará la ley de ese Estado”.

c) Corea del Sur⁽⁷⁾. La Ley de Derecho internacional privado, en su art. 13, contempla tres aspectos. En el primero, dispone que los efectos de las obligaciones nacidas del acto ilícito se rijan por la ley del lugar donde el acto ilícito ha tenido lugar. Segundo, dispensa de responsabilidad, cuando el hecho ocurrido en el extranjero no constituya un acto ilícito según la ley de la República de Corea. En tercer lugar, limita el monto de los daños y perjuicios y demás reparaciones, a los que sean reconocidos en ese Estado.

d) Cuba⁽⁸⁾. El art. 16 C.C. dispone: “Las obligaciones extracontractuales se rigen por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que se derivan”.

e) China⁽⁹⁾. El art. 146 C.C. dice: “A los daños y perjuicios resultantes de un acto delictuoso, se aplicará la ley del lugar del delito. Cuando las dos partes en cuestión posean la misma nacionalidad, o tengan su residencia en un mismo país, se podrá también aplicar la ley nacional de las partes en cuestión o las del país de su residencia.

Si un acto realizado en el exterior del dominio territorial de la República Popular de China no se considerase como un acto delictuoso por la ley de la República Popular de China, este acto no será considerado como un delito”.

f) Egipto⁽¹⁰⁾. La materia está contemplada en tres normas del Código Civil egipcio (arts. 21, 23 y 24). La primera fija la regla del sometimiento a la ley del Estado en cuyo territorio se produzca el hecho generador de la obligación, con la dispensa de que aunque sea ilícito en el país donde se produjo, pero no lo fuera por la ley egipcia no se tratará de una obligación. La segunda, determina que la disposición expresada sólo rige en caso de no existir una ley especial o convención internacional. En la última de las normas individualizadas, se dispone que los principios del Derecho internacional privado en caso de conflicto de leyes que no hayan sido previstas en las disposiciones anteriores.

g) Emiratos Árabes Unidos. En el Código de las transacciones civiles de diciembre de 1985, rige una similar regla que la egipcia (art. 20 apartado 1 y 2). Es decir, la ley que regula la obligación no contractual es la del territorio donde se produzca el hecho generador, pero no se aplicará esa ley a los hechos producidos en el extranjero, si se consideran lícitos en los Emiratos Árabes Unidos⁽¹¹⁾.

h) Estado de Luisiana (EEUU)⁽¹²⁾. El Título VII referido a las obligaciones delictuales y cuasi delictuales: art. 3542, establece que se regulan por la ley de Estado cuyos objetivos de política legislativa se encontrarían más seriamente comprometidos si esta ley no fuese aplicada a dicha cuestión. Luego, expresa que el contenido y los

objetivos de la política legislativa de los Estados implicados se determinan teniendo en cuenta: “1) los vínculos pertinentes que conecten cada Estado a las partes y a los acontecimientos de los que en el litigio han resultado comprendidos, el lugar donde se ha producido la conducta dañosa y el daño, el domicilio, la residencia habitual o el establecimiento de las partes, y el Estado donde se encontrasen localizadas eventuales relaciones entre las partes; y 2) los principios a los que antes se han hecho referencia en el art. 3515⁽¹³⁾, así como los principios de prevención de conductas dañosas y de reparación de daños”.

i) Grecia⁽¹⁴⁾. El art. 26 C.C. griego, referido a las obligaciones nacidas de delito, dispone que se rigen por la ley del Estado en el que el delito ha sido cometido.

j) Japón⁽¹⁵⁾. La ley aplicable es la del lugar donde han ocurrido el o los hecho(s) que haya(n) originado el daño, pero sujeta a dos limitaciones: 1) que el comportamiento indebido en el extranjero, también lo sea de acuerdo con la ley japonesa y 2) que la reparación sea semejante a aquella que reconozca la ley japonesa (conforme art. 11, Horei).

k) Polonia⁽¹⁶⁾. El derecho que regula las obligaciones extracontractuales es la ley del Estado en que se haya producido el hecho generador de la obligación. No obstante, si las partes tuvieran la misma nacionalidad o domicilio en un mismo Estado, sería aplicable esa ley común (conforme art. 31).

l) Portugal⁽¹⁷⁾. Se trata la responsabilidad extracontractual, ya se base en acto ilícito, ya en riesgo o en cualquier conducta lícita, y se rige por la ley del Estado en donde se haya realizado la principal actividad causante del perjuicio; en caso de responsabilidad por omisión, es aplicable la ley del lugar donde el responsable debería haber obrado. La norma descripta tiene dos apartados, puntos de conexión condicional alternativos, con base en otras vinculaciones (conforme art. 45).

El primero establece: “si la ley del Estado donde se produjo el acto lesivo considera responsable al agente, pero no lo considera como tal la ley del país donde realizó su actividad, será aplicable la primera ley, dado que el agente debió prever la producción de un daño en aquel país, como consecuencia de su acto u omisión”. Segundo, “si, no obstante, el autor del daño y la víctima tuvieran la misma nacionalidad o, a falta de ésta, la misma residencia habitual y se encontraran ocasionalmente en país extranjero, la ley aplicable será la de la nacionalidad o la de la residencia común, sin perjuicio de las disposiciones del Estado local que deban aplicarse a todas las personas”.

II) Rumania⁽¹⁸⁾. En la Sección 8 referida al acto ilícito (art. 107 y ss.) de la reglamentación de las relaciones de Derecho internacional privado, se brinda la regla general, que es la ley del Estado donde tiene lugar un hecho jurídico, la que determina si éste constituye un acto ilícito y rige lo concerniente a: capacidad delictual; condiciones y extensión de responsabilidad; causas de limitación, exoneración y de participación de responsabilidad entre autor y víctima; naturaleza de los daños que pueden dar lugar a la reparación; sus modalidades y extensión; la transmisión del derecho a la reparación y las personas con derecho a obtener la reparación del perjuicio (art. 107).

Luego, prevé que si todas o algunas de las consecuencias dañosas del acto ilícito, se produjeran en otro Estado distinto del que ha tenido lugar el hecho, se aplicará la ley de ese Estado en lo referente a las condiciones y extensión de la responsabilidad y las personas con derecho a obtener la reparación del perjuicio (art. 108).

Permite el ejercicio de la acción directa contra la aseguradora, si la ley del contrato de seguro lo admite (art. 109) y que las reglas de seguridad y de comportamiento del Estado en el que ha tenido lugar el acto ilícito deberán observarse en todos los casos (art. 110).

m) **Rusia**⁽¹⁹⁾. Se encuentra tratado como obligaciones que nacen como consecuencia de ocasión de daños, disponiendo como ley aplicable la del país en el que acontezca el acto o el hecho que sirva como motivo para la reclamación por daños y perjuicios. Pero, limita ese derecho e impone la ley soviética (ahora rusa) cuando 1) los implicados son ciudadanos soviéticos u organizaciones soviéticas y 2) cuando el acto o hecho que sirve de base para el reclamo de daño y perjuicios, no sea contrario a la legislación soviética.

n) **Suiza**⁽²⁰⁾. Permite la elección de las partes del derecho aplicable, una vez producido el hecho dañoso (art. 132) y en defecto de la autonomía de la voluntad; el derecho de la residencia habitual, del autor y lesionado, si fuera en el mismo Estado (art. 133 apartado 1); si no coincide la residencia habitual, se rige por el derecho del Estado en el cual el acto ilícito haya sido cometido, pero si el resultado se produjera en otro Estado será este derecho si el autor debió prever que el resultado se produciría en él (art. 133 apartado 2) y si lo afectado es una relación jurídica será el derecho que la rige (art. 133 apartado 3). En los daños producidos por accidentes de tránsito (que denomina circulación por carretera), se remite a la Convención de La Haya, del 4 de mayo de 1971, sobre la materia (art. 134).

Regla del lugar de producción del hecho dañoso

No desconozco que la directiva “el lugar de producción del hecho dañoso” produce interpretaciones divergentes en materia de responsabilidad civil extracontractual. Valga el ejemplo, en daños por producto o de contaminación ambiental transfronteriza⁽²¹⁾, pues en estos casos el lugar del hecho es distinto del lugar del efecto. Pero, como conexión, debe ser comprendida como el lugar de la actividad causante del perjuicio, que implica un elemento material susceptible de verificación sin mayores dificultades y es el principio por excelencia en responsabilidad extracontractual. Esta conexión cede, cuando la víctima invoque derechos vinculados que le resulten más favorables, o que el juez decida de oficio, según el principio protectorio emergente del derecho internacional de los derechos humanos.

Sistemas jurídicos, con grandes diferencias culturales, políticas, religiosas y económicas, han establecido la ley aplicable del lugar donde el hecho se produce, como la regla que gobierna, o constituye el punto de partida, en materia de elección del derecho aplicable en responsabilidad extracontractual con elementos extranjeros.

La dificultad se presenta cuando el daño se produce en otro Estado de donde se genera el hecho. Es decir, la causa es en un país y sus efectos, en otro. Es tan antiguo el problema que, según Miaja de la Muela, fue el motivo que llevó a Savigny a considerar aplicable la ley del foro, en vez de la del lugar de comisión⁽²²⁾. Esta idea ha sido seguida por los Estados que limitan la aplicación del derecho “lugar del hecho”, si en su propia legislación el acto no constituye un ilícito. Es un supuesto de norma indirecta unilateral con un territorialismo limitado y específico⁽²³⁾. Martín Wolf señalaba que el lugar del

acto, era la práctica firme del Derecho consuetudinario alemán, aunque luego la idea dominante fue el lugar donde se produce el efecto perjudicial (lugar del efecto)⁽²⁴⁾. En pocas palabras: la ley aplicable del lugar donde el hecho se produce es el principio general en materia de daños, que debe flexibilizarse a favor de la víctima, con criterios protectorios del derecho internacional de los derechos humanos.

Sistema de Derecho internacional privado en el Derecho argentino

En Derecho internacional privado interno, el lugar del hecho del acto ilícito determina el derecho aplicable (art. 8 C.C.) pues, esta norma declara que los actos son regidos por las leyes del “lugar en que se han verificado”. Ésta es la tesis del recordado, con afecto, profesor Werner Goldschmidt⁽²⁵⁾ y de Feldstein de Cárdenas⁽²⁶⁾, criterio criticado por Eduardo Fermé⁽²⁷⁾ y Antonio Boggiano⁽²⁸⁾, para quien esta norma no incluye a los actos ilícitos sino a los negocios jurídicos y que fueran otorgados fuera del domicilio. Goldschmidt y Garau Juaneda sostienen que debe haber una correlación entre el acto ilícito y la ley penal⁽²⁹⁾, porque vinculan al autor con el derecho coactivo del lugar donde se ha verificado el acto ilícito.

Berta Kaller de Orchansky, de grato recuerdo, sencillamente decía que se rige por el derecho del lugar donde se exterioriza, juzgando que esa solución la brinda el Tratado de Montevideo de 1889 (art.38) donde dispone que las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho ilícito, y el de 1940 (art.43) que reproduce el artículo anterior y además prevé las obligaciones nacidas *ex lege*: las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que preceden y, en su caso, por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden⁽³⁰⁾.

Proyecto de ley de Derecho internacional privado

En la actualidad existe un proyecto de ley de Derecho internacional privado. El texto originario fue redactado por las Dras. Berta Kaller de Orchansky, Beatriz Pallarés y Amalia Uriondo de Martinoli.

Según sus autoras, se ha procurado armonizar el proyecto con las normas de las convenciones elaboradas en el marco de la OEA (CIDIP I, II, III, IV, V y VI) y en otros ámbitos de codificación (ONU, Conferencia de La Haya y UNIDROIT) y Protocolos y Acuerdos del MERCOSUR⁽³¹⁾.

El proyecto regula la jurisdicción internacional y el derecho aplicable en materia de responsabilidad extracontractual. El art. 32 dispone que son competentes para conocer de las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil, a opción del demandante: a) los tribunales del domicilio del demandado, b) los tribunales del lugar donde se ha producido el hecho dañoso, o donde éste produce sus efectos directos y relevantes y c) si se trata de una obligación generada en la explotación de una sucursal o establecimiento, son también competentes los tribunales del lugar donde éstos estén situados.

En lo referente al derecho aplicable, el art. 89, proyecta: salvo disposición especial, la

responsabilidad extracontractual se rige por el derecho del Estado en cuyo territorio se produce el hecho dañoso. En el art. 92, denominado "Accidentes de la circulación", se establece: en casos de responsabilidad extracontractual por accidentes de circulación vial se aplicará la regla del art. 89 o, a elección del damnificado, el derecho del domicilio común de las partes o ídem del país al que corresponda la matrícula común de los vehículos comprendidos en el accidente.

El derecho interno declarado aplicable, además, regirá: a) las condiciones y extensión de la responsabilidad; b) las causas de exoneración, así como toda limitación de responsabilidad, excepción hecha de la que corresponda al asegurador por franquicia o delimitación objetiva del riesgo; c) la responsabilidad por los actos o hechos de terceros; d) la responsabilidad del propietario de la cosa por los actos o los hechos de sus dependientes o subordinados, o de cualquier usuario legítimo; e) la existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación; f) las modalidades y la extensión de la reparación. De todos modos, los tribunales deberán tomar en consideración las circunstancias existentes en el lugar donde se encuentre el centro de vida de la víctima y g) la prescripción y la caducidad de la acción (art. 94 proyecto).

Como se desprende, se ha señalado el principio general antes aludido. Es decir, el lugar donde se produce el hecho dañoso es la norma indirecta prevista y, derechos alternativos, para responsabilidad extracontractual derivada de accidentes de tránsito, en los supuestos que coincidan el domicilio de las partes o la registraci3n del automotor. Estas dos últimas reglas tienen su origen en el caso *Babcock vs. Jackson* de la Suprema Corte de Nueva York y en la Convención de La Haya de 1971 de accidentes de circulaci3n por carretera. En el primer caso, se trataba de un transporte benévolo entre Nueva York y Ontario (Canadá) lugar donde la víctima sufrió un accidente, pero en dicho lugar se encontraba eximido de responsabilidad el autor del daño porque era como consecuencia de un transporte benévolo. La Corte neoyorquina entendió que no era aplicable el derecho del lugar del hecho (Ontario) sino que el centro de gravedad, el lugar de más significaci3n era Nueva York, porque allí se ajustó el viaje, de allí partieron y donde debían regresar luego de pasar un fin de semana, por lo tanto se inclinó por ese lugar al entenderlo como la relaci3n más significativa con el objeto del litigio⁽³³⁾.

La matriculaci3n, en cambio, está contemplada en la Convención de La Haya (art. 4) si sólo un vehículo ha intervenido en el accidente y rige con respecto al conductor o persona con derecho al vehículo y, con respecto a un pasajero, si éste tiene la residencia habitual en un país distinto al de la matriculaci3n. También esta ley resulta aplicable si la víctima no es transportada en el automotor, pero tenga su residencia habitual en el Estado de la matriculaci3n⁽³⁴⁾.

Protocolo de San Luis sobre materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito

El Protocolo se encuentra vigente, para la totalidad de los Estados miembros del MERCOSUR, desde el 20 de diciembre de 2001. La Argentina fue el último país que concretó el depósito (20/11/2001) por lo que rige pasados los treinta días⁽³⁵⁾.

La vigencia de este tratado implica el desplazamiento de las reglas ínteritas de Derecho internacional privado de los cuatro Estados miembros, pero no deroga el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina⁽³⁶⁾, que mantiene un efecto jurídico subsidiario en aquellos aspectos no previstos en el Protocolo de San Luis (conforme art. 12).

Es un convenio de Derecho internacional privado uniforme⁽³⁶⁾, sin reglas materiales y sujeto en raz3n del espacio. Determina el derecho aplicable y la jurisdicci3n internacionalmente competente, en casos de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito ocurridos en territorio de un Estado Parte, en los que participen o resulten afectadas personas domiciliadas en otro Estado Parte (art. 1).

Por esta raz3n, el tratado da un concepto de domicilio (art. 2), considerándolo en forma subsidiaria y en un orden. Primero, lo hace con el de las personas físicas en: 1. la residencia habitual; 2. el centro principal de sus negocios; 3. el lugar donde se encontrare la simple residencia. Segundo, cuando se trata de personas jurídicas en: 1. la sede principal de la administraci3n; 2. si poseen sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representaci3n, el lugar donde cualquiera de éstas funcione.

En consecuencia, es un convenio singular para casos ocurridos dentro de los países de Brasil, Paraguay, Uruguay y Argentina y que las personas que participen o se vean afectadas también estén domiciliadas en dichos territorios. Producido un accidente de tránsito, por ejemplo, en Brasil, y las personas afectadas tienen su residencia habitual en Argentina, habrá que aplicar el Protocolo de San Luis⁽³⁷⁾.

Jurisdicci3n

El art. 7 otorga competencia, a elecci3n del actor, a los tribunales del Estado Parte: a) donde se produjo el accidente; b) del domicilio del demandado; y c) del domicilio del demandante.

Las dos primeras reglas resultan previsiones usuales del Derecho internacional privado. La primera de ellas implica la teoría del paralelismo, es decir, son competentes los tribunales del derecho aplicable. Como la regla general es la del lugar del hecho, coincide la jurisdicci3n, pues se entiende que nadie es mejor juez que el que aplica su propio derecho. La segunda, es la que asegura de manera efectiva el derecho de defensa, porque el demandado se encuentra próximo a los tribunales y, luego, eventualmente el actor tendrá mayor eficiencia y rapidez en ejecutar una sentencia favorable.

Constituye una novedad el domicilio del demandante. Esta soluci3n me parece adecuada, más en aquellos supuestos que se reclamen daños personales, es decir, incapacidades, porque en estos casos no debe agregársele una mayor dificultad para la prueba del perjuicio que experimente la víctima. Así, las pericias, los informes médicos, las personas que puedan acreditar el cambio existencial que los daños derivados del accidente le produjeron, todos estos medios de prueba deben ser rendidos en el lugar del domicilio del demandante.

La opini3n de Cecilia Fresnedo de Aguirre es que esta soluci3n puede implicar graves inconvenientes para los demandados⁽³⁸⁾. Evidentemente, tener que buscar un profe-

sional que lo represente, los gastos, el tiempo, son aspectos que provocarán molestias, pero también lo es para quien debe demandar y tiene que trasladarse al país del domicilio del demandado.

Las opciones que brinda el Protocolo, en materia de jurisdicción, implican que existen foros concurrentes, al poder promoverse procesos judiciales en varios de los Estados miembros, de allí que en mi opinión, se ha omitido prever la excepción de inimpendencia, que en virtud de la jurisdicción concurrente establecida, bien puede presentarse.

Derecho aplicable

Como regla general se aplica el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente (art. 3). Pero, incluye como punto de conexión alternativo, que si en el accidente participaren o resultaren afectadas únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte, el hecho se regulará por el derecho interno de este último.

La elección del derecho aplicable no es una facultad del afectado, es el juez quien determina que se regulará por uno u otro derecho, es decir, este convenio no tiene un mecanismo de elección del dañado del derecho que más le resulte favorable.

Además, el Tribunal determinará el domicilio común atendiendo la razonabilidad de las circunstancias del caso, si alguno de los hechos contemplados en el art. 2º literal a) y b) ocurrieran en un mismo Estado.

En esta solución está presente la directiva del tribunal neoyorquino antes citado (Babcock vs. Jackson) aunque para Claudia Lima Marques es la aplicación del principio de proximidad, por lo tanto, una alternativa razonable a la regla general⁽³⁹⁾.

El tratado no califica qué debe entenderse por accidente de tránsito, por lo que deberá recurrirse a las teorías analógicas y en este caso a la ley del proceso (*lex civilis foris*). Pero todo lo aínente a la responsabilidad, sus presupuestos y factores de atribución, por la *lex civilis causae*, es decir por la ley del derecho competente, porque conforme el art. 3, la responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulará por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente y porque de acuerdo con el art. 5, las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente deberán ser tenidas en cuenta para resolver la contienda.

En cuanto a la responsabilidad civil por daños sufridos en las cosas ajenas a los vehículos accidentados, como consecuencia del accidente de tránsito, será aplicable el derecho interno del Estado Parte en el cual se produjo el hecho (art. 4). Independientemente del derecho aplicable, deben ser tenidas en cuenta las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente (conforme art. 5), que consituye una solución acorde con una pauta internacional.

En términos breves: la regla *lex loci delicti* se aplica siempre que las partes se encuentren domiciliadas en Estados distintos y cuando se produzcan daños a terceros. El derecho aplicable para establecer la responsabilidad es el del lugar del hecho, con la salvedad de la regla domiciliaria cuando exista identidad. Pero además, el protocolo distingue, en el art. 4, cuando el daño se produce en cosas ajenas a los vehículos accidentados y como resultado del accidente de tránsito, fijando sólo al lugar

del hecho como norma indirecta. Es decir, entre participantes o afectados hay dos supuestos normativos: lugar del hecho y domicilio común; y ante daños ajenos al siniestro, sólo lugar del hecho.

El protocolo dispone que el derecho aplicable determina: a) las condiciones y la extensión de la responsabilidad; b) las causas de exoneración así como toda delimitación de responsabilidad; c) la existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación; d) las modalidades y extensión de la reparación; e) la responsabilidad del propietario del vehículo por los actos o hechos de sus dependientes, subordinados, o cualquier otro usuario a título legítimo; f) la prescripción y la caducidad.

Reintegro de automotor

El art. 8 del Protocolo contempla dos supuestos para el reintegro del rodado: a) siempre el automotor siniestrado deberá ser reintegrado a su país de origen y b) en caso de destrucción total puede ser vendido como restos en el lugar del accidente, debiendo en ese caso, sólo cumplir con aspectos de orden fiscal.

También se prevé que la decisión que se adopte, de traslado del rodado o su venta como rezago, no limita ni restringe cualquier medida cautelar que corresponda.

Solución de controversias

El Protocolo mantiene, en su art. 9, la directiva de solución de controversias entre los Estados Parte con referencia a la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones, las que serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas. Sólo si éstas no produjeran un acuerdo o si la controversia sólo fuera solucionada parcialmente, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Parte del Tratado de Asunción.

Jurisprudencia

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, en fecha 25 de noviembre de 2004, in re: Meyrelles Torres, Sebastián J. c. Segura, Diego y otro (la ley 02/12/2004, p. 6) en un accidente de tránsito ocurrido en el Uruguay y protagonizado por dos vehículos conducidos por argentinos, aplicó el convenio de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito, ley 24106 y en consecuencia, al encontrarse afectadas únicamente personas domiciliadas en Argentina, aplicó el Derecho interno nacional⁽⁴⁰⁾.

Otro caso resuelto por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, del 23 de setiembre de 1996, in re: Giuliani, Mario y otro c. Khafif, Isaac y otros (en *La Ley* 1998-C, 682) no se aplicó la ley 24106, es decir el convenio de responsabilidad civil aludido, pues el tribunal entendió que antes de la entrada de su vigencia, ya había ocurrido el hecho, disponiendo que se regule por derecho material uruguayo en virtud del lugar del hecho (art. 43 Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo) y por aplicación del art. 2 del Protocolo Adicional de los Tratados de Montevideo 1940, aun

cuando las partes no alegaron ni probaron el derecho uruguayo, se aplicó de oficio.

En sentido similar, la Cámara Nacional Civil, sala I, del 14 de abril de 1998, in re: Rivas Crodero, Santiago c. Naranson, Jorge Gustavo o Gustavo Jorge Osvaldo s/ Daños y Perjuicios (en E.D. 182-752). Se trataba de un accidente ocurrido el día 14 de enero de 1989, en la Ruta N° 10, a la altura del km 126, en la mano de circulación que va hacia Punta del Este, en la República Oriental del Uruguay, en oportunidad en que el actor, que se hallaba caminando por la banquina, fue embestido por el vehículo del demandado.

En lo referente a la jurisdicción, se aplicó la regla del domicilio del demandado, como éste se encontraba en la República Argentina y en el radio del tribunal, la competencia surgió de ambos aspectos. En cuanto al derecho aplicable, como el accidente se produjo en el año 1989, fecha donde no estaba vigente el Convenio de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito, ley 24106, se entendió que debía juzgarse de conformidad con la ley del lugar en donde se produjo el hecho ilícito (art. 43 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940), siguiendo el principio de la *lex loci delicti commissi*, pero interpretado conforme al X Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y 4° Congreso Argentino de Derecho Internacional, Bs. As., 1989, II.c) donde se recomendó, de *lege lata*, sobre los Tratados de Montevideo, tener en cuenta que su redacción no impide efectuar calificaciones autárquicas innovadoras respecto del lugar donde el hecho se produjo, contemplando, dentro del concepto señalado, no sólo el lugar donde se exterioriza la conducta, sino también aquel donde se producen sus consecuencias.

En concreto, el caso se sometió al derecho uruguayo y en virtud de La Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del derecho extranjero (CIDIP-II, Montevideo, 1979) y el art. 2 de la Convención de Normas Generales de Derecho Internacional Privado y art. 1° del Convenio argentino-uruguayo sobre la aplicación e información del derecho extranjero, Bs. As., 1980, la aplicación de ese derecho se efectuó con las directivas que emergen de la teoría del uso jurídico.

Citas

¹¹ Fernández Arroyo, Diego P.: *Derecho internacional privado*, Advocatus, Córdoba, 1998, pág. 98.

¹² Araujo, Nadia.: *Derecho Internacional Privado. Teoría e Práctica Brasileira*, Renovar, Rio de Janeiro-San Pablo, 2003, pág. 7/26, menciona que se viene produciendo en América Latina desde hace 20 años una mayor jerarquización y penetración de los derechos humanos en el sistema jurídico del Derecho internacional privado. Ver, también, la influencia de los Derechos humanos en el DIPriv., en: Fernández Arroyo, Diego, en obra colectiva: *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, Zavaña, Bs. As., 2003, pág. 64/78.

¹³ David, René. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Pedro Bravo Gala (trad.), Biblioteca Jurídica Aguilar, España, 1968.

¹⁴ Sigo a Ortiz de la Torre, José Antonio Tomás: *Legislaciones nacionales de Derecho Internacional Privado*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1995.

¹⁵ Del 15 de junio de 1978, entrada en vigencia. en 1/1/79.

¹⁶ Del 18 de diciembre de 1991.

¹⁷ Del 15 de enero de 1962, sobre Derecho internacional privado.

¹⁸ Código Civil del 15 de octubre de 1987.

¹⁹ Código Civil aprobado el 12 de abril de 1986.

²⁰ Código Civil del 29 de julio de 1948.

²¹ La misma regla, entre otros países, existe en: Jordania (C.C. art. 22); Kuwait (art. 86 de ley N° 5 del 14/2/61, sobre regulación de las relaciones jurídicas con elemento extranjero); Sudán (art. 14 del Código de Transacciones Civiles de 1984) y Tailandia (*División III, Obligaciones*, Sección 15, Ley sobre conflicto de leyes - 2481 E.B.).

²² Aprobado por Act. número 923 del 1991, entró en vigor el 1 de enero de 1992.

²³ El art. 3515 reitera el principio general referido que toda cuestión promovida por una situación que presente vínculos con diversos Estados, se rige por la ley del Estado cuyos objetivos de política legislativa se encontrarían más seriamente comprometidos si esta ley no fuese aplicada a dicha cuestión. Para ello tiene en cuenta: 1) los vínculos que conectan cada Estado a las partes y al litigio y 2) los objetivos y necesidades de los sistemas interestatales e internacionales, con respecto a las expectativas legítimas de las partes y minimizar las consecuencias nefastas a

las que podría conducir la sumisión de una parte a la ley de un Estado.

¹⁴¹ Código Civil del 15 de marzo de 1940.

¹⁴² La ley que regula la aplicación de las leyes en el espacio recibe el nombre de "Horel" cuya última modificación se produjo en el año 1990.

¹⁴³ Ley sobre Derecho internacional privado del año 1965 vigente desde el 1/7/66.

¹⁴⁴ Código Civil de 1966 modificado por Decreto Ley 496/1977, del 25 de noviembre.

¹⁴⁵ Ley N° 105 del 22/9/92, sobre "La Reglamentación de las relaciones de Derecho Internacional Privado", vigente desde el 1/12/92.

¹⁴⁶ Se mantiene vigente la ley del 8 de diciembre de 1961, a pesar de la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, rigiendo tanto en Rusia como en Bielorrusia y Ucrania.

¹⁴⁷ Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado (18 de diciembre de 1987 y vigente desde abril de 1988).

¹⁴⁸ Fresnedo de Aguirre, Cecilia: "Obligaciones extracontractuales", en obra colectiva: *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, pág. 1159.

¹⁴⁹ Miaja de la Muela, Adolfo: *Derecho Internacional Privado*, t. II, parte especial, Atlas, Madrid, 1982, pág. 317.

¹⁵⁰ Ramayo, Raúl Alberto: *Derecho Internacional Privado*, Educa. Bs. As., 2003, pág. 70/73.

¹⁵¹ Wolf, Martín: *Derecho Internacional Privado*, José Rovira y Ermengol (trad.), Labor S.A., Barcelona, 1936, pág. 253; Monroy Cabra, Marco Gerardo: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 4 edic., Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995, pág. 291, dice que son tres los criterios dominantes para la determinación de la ley competente: *lex loci delicti commissi* (tesis dominante); *lex fori* (Waechter, Savigny) y la aplicación acumulativa de ambas (vigente durante muchos años entre los ingleses). La primer fórmula, según este autor, se busca flexibilizar en su aplicación, introduciendo excepciones al viejo principio de *lex loci* como se plasmó en los Convenios de La Haya de 1971 sobre accidentes de carretera y de 1973 sobre responsabilidad del fabricante por su producto.

¹⁵² Woldschmidt, Werner: *Derecho Internacional Privado*, 9 edic., LexisNexis, Bs. As., 2003, pág. 211/2.

¹⁵³ Feldstein de Cárdenas, Sara: *Derecho Internacional*

Privado. P. Especial, Universidad, Bs. As., 2000, pág. 324.

¹²⁷ Fermé, Eduardo L.: *La responsabilidad civil por hechos ilícitos en el derecho internacional privado*. IV Congreso Argentino de Derecho Internacional, Bs. As., noviembre de 1989.

¹²⁸ Boggiano, Antonio: *Curso de Derecho Internacional Privado*, obra actualizada por las Dras. María Elsa Uzal y María Susana Najurieta, LexisNexis, Bs. As., 2004, pág. 743/4. Ver también, el completo trabajo de Uzal, María Elsa: "Determinación de la ley aplicable en materia de responsabilidad civil extracontractual en el Derecho internacional privado", en E.D. 140-845/850.

¹²⁹ González Campos; Fernández Rozas; Calvo Caravaca; Virgos Soriano; Amores Conradi; Domínguez Lozano: *Derecho Internacional Privado*, parte especial, Eurolex, Madrid, 1995, pág. 213.

¹³⁰ Kaller de Orchansky, Berta: *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado*, Plus Ultra, Bs. As., 1991, pág. 372.

¹³¹ Según indican sus autoras (Miguel Ángel Cluro Caidani, Eduardo Leopoldo Fermé, Rafael Manóvil, María Blanca Noodt Taqueta, Beatriz Pallarés, Alicia Perugini Zanetti, Horacio Piombo, Inés Weinberg de Roca) se consultaron los principales antecedentes nacionales sobre la materia, en especial: el Anteproyecto actualizado del Código de Derecho Internacional Privado y de la ley de Derecho Internacional Procesal Civil y Comercial, elaborados por el Dr. Werner Goldschmidt que fue elevado el 2 de julio de 1989 al Presidente de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados de la Nación y el Proyecto de Reformas al Código Civil de la Comisión designada por Decreto 468/92. Asimismo se consideraron las soluciones de las legislaciones extranjeras en cuanto son adaptables a nuestro país, tanto del ámbito americano (leyes de Derecho Internacional Privado de Venezuela del 9 de julio de 1998; Quebec de 18 de diciembre de 1991; del Estado de Louisiana de 1991; Código Civil de Paraguay de 1985 y Código Civil del Perú de 1984) como así también normas de las codificaciones europeas (Ley de Reforma del Derecho Internacional Privado de Italia N° 218 del 31 de mayo de 1995; Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado de Suiza del 18 de diciembre de 1987 y Ley Federal sobre

el Derecho Internacional Privado de Austria del 15 de junio de 1978) y la normativa comunitaria.

¹³² Fresnedo de Aguirre, Cecilia: "Obligaciones extracontractuales", en obra colectiva: *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, citada, pág.1172; Weinberg, Inés M.: *Derecho Internacional Privado*, 3 edic., LexisNexis, Bs. As., 2004, pág. 314.

¹³³ Pérez Vera, Elisa; Abarca Junco, Paloma; Guzmán Zapater, Mónica y Miralles Sangro, Pedro Pablo: *Derecho Internacional Privado*, vol. II, Universidad Nacional de Educación a distancia, Madrid, 1998, pág. 345.

¹³⁴ El tratado fue firmado el 25 de junio de 1996. Entró en vigencia para Uruguay y Paraguay desde el 19 de agosto de 1999, porque se producía después de los treinta días del segundo depósito. El orden en que se fueron sucediendo los depósitos fueron: Paraguay 20 de enero de 1998; Uruguay 20 de julio de 1999; Brasil 30 de enero de 2001 y Argentina 20 de noviembre de 2001. Según el art. 12, el Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción y entró en vigor con relación a Paraguay y Uruguay a los treinta (30) días después que Uruguay procedió al depósito de su instrumento de ratificación. Para los demás ratificantes, entró en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación. El Gobierno de la República del Paraguay fue designado depositario del Protocolo y de los instrumentos de ratificación.

¹³⁵ Ley 24106, publicada el 4 de agosto de 1992 y cuyo tratado fue celebrado el 8 de julio de 1991.

¹³⁶ Rigaux, Francois: *Derecho Internacional Privado*, Civitas, Madrid, 1985, pág. 226, dice que es la forma que delimitan los ámbitos de aplicabilidad de sus disposiciones de derecho privado.

¹³⁷ Ley 25407, sancionada el 7 de marzo del 2001 y promulgada el 4 de abril de 2001.

¹³⁸ Fresnedo de Aguirre, Cecilia: *Obligaciones extracontractuales*, en obra colectiva cit., pág. 1186.

¹³⁹ Marques, Claudia Lima: *Curso OEA*, pág. 757, cit. por Araujo, Nadia, op. cit., pág. 86

¹⁴⁰ En sentido similar: CNCiv., sala A, "Gómez, Eduardo C. y otro c. Barbosa, Hernán y otros", *La Ley* 23/5/00, 2001-A, 312 - R.C.S., 2000-737.

Araujo, Nadia: *Derecho Internacional Privado. Teoría e Práctica Brasileña*, Renovar, Río de Janeiro-San Pablo, 2003, pág. 7/26.

Boggiano, Antonio: *Curso de Derecho Internacional Privado*, obra actualizada por las Dras. María Elsa Uzal y María Susana Najurieta, LexisNexis, Bs. As., 2004, pág. 743/4.

David, René: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Pedro Bravo Gala (trad.), Biblioteca Jurídica Aguilar, España, 1968.

Feldstein de Cárdenas, Sara: *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, Universidad, Bs. As., 2000, pág. 324.

Fermé, Eduardo L.: *La responsabilidad civil por hechos ilícitos en el derecho internacional privado*. IV Congreso Argentino de Derecho Internacional, Bs. As., noviembre de 1989.

Fernández Arroyo, Diego P.: *Derecho internacional privado*, Advocatus, Córdoba, 1998, pág. 98.

Fernández Arroyo, Diego: en obra colectiva: *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, Zavallía, Bs. As., 2003, pág. 64/78.

Fresnedo de Aguirre, Cecilia: *Obligaciones extracontractuales*, en obra colectiva: *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, Zavallía, Bs. As., 2003, pág. 1159, pág. 1172, pág. 1186.

González Campos; Fernández Rozas; Calvo Caravaca; Virgos Soriano; Amores Conradi; Domínguez Lozano: *Derecho Internacional Privado*, parte especial, Eurolex, Madrid, 1995, pág. 213.

Kaller de Orchansky, Berta: *Nuevo Manual de*

Derecho Internacional Privado, Plus Ultra, Bs. As., 1991, pág. 372.

Marques, Claudia Lima: *Curso OEA*, pág. 757, citado por Araujo, Nadia, op. cit., pág. 86

Miaja de la Muela, Adolfo: *Derecho Internacional Privado*, t. II, parte especial, Atlas, Madrid, 1982, pág. 317.

Monroy Cabra, Marco Gerardo: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 4 edic., Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995, pág. 291.

Ortiz de la Torre, José Antonio Tomás: *Legislaciones nacionales de Derecho Internacional Privado*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1995.

Pérez Vera, Elisa; Abarca Junco, Paloma; Guzmán Zapater, Mónica y Miralles Sangro, Pedro Pablo: *Derecho Internacional Privado*, vol. II, Universidad Nacional de Educación a distancia, Madrid, 1998, pág. 345.

Ramayo, Raúl Alberto: *Derecho Internacional Privado*, Educa, Bs. As., pág. 70/73.

Rigaux, Francois: *Derecho Internacional Privado*, Civitas, Madrid, 1985, pág. 226.

Uzal, María Elsa: "Determinación de la ley aplicable en materia de responsabilidad civil extracontractual en el Derecho internacional privado", en E.D. 140-845/850.

Weinberg, Inés M.: *Derecho Internacional Privado*, 3 edic., LexisNexis, Bs. As., 2004, pág. 314.

Woldschmidt, Werner: *Derecho Internacional Privado*, 9 edic., LexisNexis, Bs. As., 2003, pág. 211/2.

Wolf, Martín: *Derecho Internacional Privado*, traducción José Rovira y Ermengol, Labor SA, Barcelona, 1936, pág. 253.

